



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Deybi Ricardo Castillo Piñeiro
Demandado	Municipio de Santiago de Cali
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00069 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 101

Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. En el presente asunto, se observa que en los numerales PRIMERO A UNDÉCIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En el numeral DUODÉCIMO, se consignó valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en el particular, se observa que en los numerales PRIMERO A SÉPTIMO se formularon más de una pretensión, por lo cual se solicita a la parte, proceda a separarlas y numerarlas. Además, respecto del numeral PRIMERO, se solicita se aclare que tipo de contrato solicita se declare, recordando que existen diferentes modalidades como por ejemplo por obra o labor, a término fijo o termino indefinido; por lo anterior, se hace necesario realice tal aclaración.

Adicionalmente, se solicita que para dar cumplimiento a lo descrito en el artículo 25, numeral 10 del CPT y SS, la parte actora deberá realizar liquidación de manera clara y detallada de cada una de las pretensiones al momento de presentar la

demanda, indicando de manera clara los periodos de causación y el salario base para cada uno de estos periodos, máxime si las pretensiones se orientan a solicitar el pago de conceptos derivados de un contrato de trabajo a termino indefinido comprendido entre los años 2013 a 2019, los cuales tienen diferentes remuneraciones salariales y en los cuales el actor desempeñó diferentes tareas.

3. El artículo 25 numeral 9 del CPT, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. En el presente asunto, se solicita que:

- Se aporte copia de la cédula de ciudadanía del demandante, pues fue detallada como prueba, pero no se aportó al expediente.
- El documento referido como “Copia de contrato del 21 de junio de 2019 al 15 de septiembre de 2019 suscrito con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA”, se nombre con el número único que identifica el mismo.
- El acta de inicio, firmada el 21 de junio de 2019, se relacione dentro de las pruebas, pues fue aportada mas no relacionada
- Sean individualizadas las ordenes de trabajo pues se aportaron varias y con fechas de otorgamiento diferentes, mismas que deben presentarse y enumerarse de manera individual. Igual se predica de las planillas de pago, pues corresponden a anualidades diferentes. Adicional, se

solicita que la referente al año 2017 sea aportada nuevamente y previo a este se revise la calidad y nitidez con la que se anexa, pues la que obra en el plenario, es borrosa.

- A folios 56 a 102 del archivo 02Anexos, se aportó copia de la Convención Colectiva, misma que no se encuentra relacionada en el presente acápite, por lo anterior se solicita se revise tal situación, para que el actor defina si dicho documento debe hacer o no parte del caudal probatorio.
- Respecto de los “*Anexos de Talento Humano de la Alcaldía de Santiago de Cali- Decreto 411.20.001 de 2007 - Decreto 411.0.20.0787 de 2009 – Decreto 411.0.20.0043 de 2015 – Decreto 411.0.20.0520 de 2016 – Decreto 411.0.20.0715 de 2016*”, revisada a totalidad la demanda y sus anexos, se percató el despacho que los mismos no fueron aportados, de igual manera se le recuerda al apoderado que estos deben relacionarse de manera individual, tal como lo realizó con los Decreto No 411.0.20.0358. del 16 de junio de 2016 y Decreto No 4112.010.20.0088. del 6 de marzo de 2018.

De otra parte, acorde con **el artículo 212 del C.G.P.**, se recuerda que, al pedir testimonios, se debe expresar además del nombre, la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, situación que no se evidencia en el sublite, pues solo se aportaron nombres, documentos de identidad y correos electrónicos.

4. El artículo 8 del decreto 806 de 2020, precisa que para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica

corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica una dirección electrónica que según el demandante le pertenecen al demandado, sin embargo, no informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

De otra parte, una vez revisado el **Registro Nacional de Abogados¹**, se encontró que el correo aportado por el abogado para recibir notificaciones, no concuerda con el consignado en dicho registro, pues en este figura drlawyer@yahoo.com y el anotado en el presente acápite es drlawyer46@gmail.com.

5. El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inciso 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*.

Por su parte el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020** establece que “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma*”, mismos que “*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”. La norma agrega que “***En el poder se indicará***

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En el caso en concreto, una vez revisado el poder se observó que este no cumple con lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se registró correo electrónico alguno para el apoderado de la parte actora.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 de febrero de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA